

4009

cuatro mil
sesenta y nue

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA. Quito, lunes 10 de diciembre del 2012, las 10h38. VISTOS.- En lo principal el señor GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS, de la edad y más generales de su demanda, comparece de fs. 1 a 11 vta., de los autos, y expone que presenta demanda de liquidación de daños y perjuicios, contra el señor JEFFREY TODD CADENA BEIER, por sus propios derechos y los que representa como representante legal de la compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A.; con motivo de la sentencia ejecutoriada dentro del juicio No. 6484-2008, que se tramitó en la Intendencia General de Policía de Pichincha, que por daños y perjuicios siguió el actor contra los demandados, la que ha reconocido el derecho del actor a ser indemnizado por esta vía, como consecuencia de la provisión defectuosa de un bien mueble de mala calidad de parte de la empresa demandada.- Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha ordenado citar a la parte demandada, acto de procedimiento que se cumple mediante boletas, entregadas de la siguiente manera: al señor JEFFREY TODD CADENA BEIER, por sus propios derechos, los días 22, 23 y 25 de Febrero del 2011 (fs. 17 vta.); al señor JEFFREY TODD CADENA BEIER, como representante legal de la Compañía General Motors del Ecuador S.A., los días 22, 23 y 25 de Febrero del 2011 (fs. 17); según consta de las razones citatorias sentadas por el Dr. Marco V. Caiza, funcionario de la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Convocadas las partes a audiencia de conciliación y contestación a la demanda, comparecen las partes procesales representadas de sus abogados, y exponen lo que en derecho cabe a sus pretensiones y excepciones correlativas.- Se abre la causa a prueba por el término legal de 6 días, donde se han evacuado las probanzas solicitadas.- concluida la sustanciación, para resolver se considera: PRIMERO.- El suscrito juez es el competente para resolver la presente causa. En tal virtud no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir o haya influido en la decisión de la causa, se declara válido el presente proceso, el mismo que se ha seguido según las reglas del presente trámite y garantizando los derechos fundamentales y del debido proceso de los sujetos procesales según las normas constitucionales vigentes en el país.- SEGUNDO.- De conformidad con los presupuesto del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a cada uno de los litigantes probar los hechos que han sido propuestos afirmativamente por el actor y negados por el reo, en el presente al haber comparecido la demandada y propuesto excepciones, corresponde a cada parte demostrar sus afirmaciones.- TERCERO.- El señor Germán Enrique Yáñez Vargas, en su demanda, luego de consignar sus generales de ley, manifiesta: "...Aproximadamente en el año 2004, inicie un negocio privado y particular de transporte de madera desde y hacia varias partes del país. El objetivo principal del negocio que en ese momento emprendía era la venta de madera, distribución de productos maderables y la comercialización de los mismos en todas sus formas, razón por la cual decidí junto con mi madre y hermano construir, con fecha 3 de febrero del 2004, la empresa denominada MADERACPLUS MADERAS DE CALIDAD Y MAS CIA. LTDA. En el año 2005, y toda vez que era necesario incrementar el rendimiento de la compañía y obviamente aumentar tanto mis ingresos como los de la sociedad, compre un camión marca Kodiak, de segunda mano, año 2004, con el que afortunadamente el negocio y mi patrimonio tuvieron un interesante crecimiento en vista de que esta herramienta me permitió aumentar la productividad y hacerme de una cartera importante de clientes; ya que el

producto llegaba en excelentes condiciones, sin retrasos ni siniestros, lo que a su vez hacía que el prestigio de la compañía y el mío personal aumenten. Todo esto hizo que mientras crecía la oferta de negocio, como consecuencia lógica la demanda del servicio que brindaba se incrementaba, llegando un momento en el cual un solo camión ya no me daba abasto; por lo que, haciéndome de algunos ahorros que tenía, decidí comprar un camión marca GENERAL MOTORS, pues comprendía que si el otro camión, de la misma marca, no me había causado ningún problema, a pesar de no ser nuevo, un vehículo cero kilómetros del año sería lo mejor, pensando además que el trailer nuevo me serviría para dejar de pagar fletes y poder realizar el transporte a sitios alejados por mi propia cuenta, mientras el camión usado me serviría para viajes cortos por su capacidad y potencia reducida. Lamentablemente nada de esto fue así como se verá más adelante. El precio que costaría el camión nuevo era el de USD. 80,000.00 que sumados los intereses, ascendió a aproximadamente, USD. 100,000.00. Lo que en ese momento era causa de felicidad, ya que el negocio que había emprendido con todo mi esfuerzo y mi trabajo estaba dando sus frutos, pues esperaba y aspiraba a que con la compra de este camión nuevo del año toda la productividad aumentaría, con el pasar del tiempo se convirtió en una pesadilla, en un motivo de angustia y desesperación para mí y mi familia pues no solo me produjo la mas inmundada quiebra sino que además destruyó mi hogar. El mencionado vehículo me fue entregado aproximadamente en el mes de diciembre del 2006 pero, a pesar de que el automotor era del año, los tres primeros meses nunca funcionó bien, se quedaba varado, se dañaba, perdía potencia, no prendía, etc., razón por la cual, lo llevé varias veces a los talleres autorizados GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., para que lo arreglen, en los mismos que me manifestaban constantemente que eran daños de fábrica, sin embargo yo seguía gastando y gastando en reparaciones, pues si no lo hacía empezaría a incumplir con los contratos y compromisos adquiridos, como efectivamente sucedió. Siendo evidente que el camión antes descrito lo había adquirido para realizar mi trabajo, pues nadie compra un camión de esas características para salir a pasear con la familia, al ser un bien de pésima calidad que solo pasaba dañado en el taller, inmediatamente empecé a perder mucho dinero ya que siempre me quedaba en plena carretera con toda la mercadería y esta nunca llegaba a tiempo a su destino lo que provoco la pérdida continua de clientes y el pago de multas por el incumplimiento de los contratos, así como la imposibilidad de cumplir con varios compromisos de carácter económico puesto que las perdidas eran constantes y enormes. A pesar de esto, me negaba a creer que un vehículo de estas condiciones tenga tantos problemas y siempre esperé que los mismos sean solucionados por parte de la empresa dueña de la marca, que luego de una serie de reclamos y presiones de mi parte, me reconoció la cantidad de USD. 8,000 por el tiempo que el vehículo había permanecido en los talleres (en ese momento aproximadamente 2 meses), declarando que todos los problemas del vehículo habían sido solucionados. Sin embargo como ya era costumbre a los 15 días volví a entrar a los talleres de General Motors con el camión dañado, mientras mi situación se volvía cada vez más crítica pues, como usted señor juez entenderá, nadie puede producir cuando su herramienta de trabajo es inservible. Es así que siendo, evidente que el camión tenía graves defectos de fábrica y el dueño de la marca y fabricante del camión no me daba ninguna solución, decidí iniciar las acciones correspondientes en contra de General Motors

4070

Cuatro mil

Setenta

del Ecuador S.A. por la provisión del camión de mala calidad, pues en ese momento el camión era completamente inservible, a pesar de tener apenas un año de adquirido, y me era imposible seguir trabajando sin solucionar este problema. Con estos antecedentes, entre otros tantos, el 18 de marzo del 2008, presenté mi queja ante la Defensoría del Pueblo por el sinnúmero de violaciones que el proveedor del bien había causado a mis derechos de consumidor, iniciándose un proceso en esta entidad. Luego de varios meses y en vista de la claridad de mis pruebas y alegaciones, el 27 de junio del 2008, las 09h51, el señor Comisionado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, emitió su informe motivado sobre la queja presentada en contra de la empresa GENERAL MOTORS S.A., en la misma que contundentemente se expusieron una infinidad de violaciones flagrantes de esta compañía a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en detrimento de mi persona, pues a todas luces no se podía admitir que un vehículo que tenía apenas un año a esa fecha sea un bien totalmente inservible. Esta actuación mía que buscaba se respeten mis derechos, ocasionó múltiples retaliaciones y abusos de poder en mi contra por parte de la empresa demandada y sus subsidiarias, a tal punto que, en el mes de agosto de 2008, el camión materia de la litis me fue embargado de manera humillante haciéndome ver como un delincuente en frente de mi familia, amigos y vecinos. Con la decisión motivada de la Defensoría del Pueblo, el 3 de septiembre del 2008, presenté la correspondiente acusación particular en contra del Representante Legal de la compañía General Motors del Ecuador S.A. señor Jeffrey Todd Cadena Beier, pues era la empresa responsable no solo de la marca del vehículo, sino además de los daños que el automotor poseía, según lo previsto por los artículos 81 y siguientes de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor... En todo caso, el 22 de mayo del 2009; las 10h00, el señor Intendente General de Policía de Pichincha emitió sentencia condenatoria aceptando la acusación que yo presente; ordenando a la compañía General Motors del Ecuador S.A. la entrega inmediata de un vehículo nuevo, dejando a salvo las acciones por los daños y perjuicios que se me ocasionaron,... El mencionado fallo fue apelado por ambas partes según lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, recayendo bajo el conocimiento del señor Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, quien el 27 de julio del 2009, las 09h30, rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado,... Con la confirmación de la sentencia subida en grado, se había demostrado la responsabilidad de la ahora demandada General Motors del Ecuador dejando a salvo nuevamente mi derecho de demandar los daños y perjuicios causados,... presentaron una acción extraordinaria de protección alegando que sus derechos fundamentales se habían vulnerado... En todo caso, la demandada conjuntamente con la Compañía GMAC presentó dos acciones extraordinarias de protección signadas con los números 0733-09-EP y 0790-09-EP, luego acumuladas y, posteriormente, aceptadas a trámite el 16 de marzo del 2010, a las 09h02... el 27 de octubre del 2010, cuando el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia constitucional de manera motivada resolvió rechazar las acciones extraordinarias propuestas y negarlas,... Actualmente y a pesar de la orden constitucional plasmada en la prenombrada sentencia, General Motors del Ecuador JAMÁS entregó el bien mueble que se le ordenó entregar, hecho que deberá ser absolutamente relevante al momento de establecer el monto del perjuicio, puesto que a la fecha son ya 4 años desde que compré el camión marca General Motors

del Ecuador S.A., fecha desde la cual y debido a la mala calidad del vehículo perdí mi negocio y la única y más importante fuente de ingreso que he tenido en mi vida... No puedo dejar de mencionar que ni siquiera la entrega del camión nuevo, que hasta ahora no se ha dado, después de tanto tiempo, me permitirá recuperar mi gestión ya que no solo que perdí la cartera de clientes que me había costado años conseguir, los mismos que confiaban en mi y que dejaron de hacerlo cuando por los daños constantes del camión no podía cumplir con mis obligaciones; sino que, a causa de estos hechos, mi RUC fue suspendido, he enfrentado una serie de procesos judiciales por no poder cumplir con mis obligaciones económicas a partir del año 2007, y hasta mi esposa e hijos me abandonaron; pasé de tener una importante cantidad de ingresos a recibir NADA y obviamente MADERACPLUS una empresa que se había logrado posesionar en poco tiempo como una de las más importantes empresas del mercado en su área de negocio, pues brindaba confiabilidad y eficacia a sus clientes, actualmente está destruida y completamente quebrada, enfrentando un proceso de liquidación y disolución forzoso. El perjuicio que la mala fe de General Motors del Ecuador S.A. me ha causado es inmenso y ni siquiera en este proceso podrá ser cuantificado en su real dimensión... Todo esto significa que según nuestra jurisprudencia y la doctrina, establecen que el daño que se causa por el dolo del demandado debe ser indemnizado de manera diferente (más severamente) que el daño que se causa por culpa. A pesar de esto en materia de derechos fundamentales y colectivos la responsabilidad por los daños sufridos siempre debe ser objetiva sin importar si se han producido por dolo o culpa del autor, constituyendo un caso especial el que se da en materia de derechos de los consumidores donde la responsabilidad objetiva del proveedor será asimilable a la responsabilidad dolosa, puesto que se comprende que el proveedor de un bien siempre está consciente del bien que pone a disposición del usuario en el mercado... En pocas palabras, si entre los años 2005 y 2006 con solo un camión usado había logrado tener ingresos declarados entre los dos períodos fiscales por más de USD. 600,000 suponía que con una empresa en crecimiento completamente posesionada en el mercado, una cartera importante de clientes y dos camiones trabajando, mis ingresos debían haberse duplicado o en el peor de los casos mantenido. Mas, por el contrario, al ser un camión de pésima calidad que nunca funcionó bien y siempre se dañaba, hechos que siempre le constaron al demandado, empecé a perder clientes, ingresos y contratos ya que nunca llegaba a mi destino y para salvar en algo mis compromisos tenía que pagar a su vez otros proveedores y cubrir a mis clientes las pérdidas que les causaba el cumplimiento tardío de los contratos o en su defecto contratar fletes que lleven la carga a su destino teniendo que afrontar todos los daños y pérdidas que sufrían las mercancías... Sin perjuicio de lo antes dicho y tomando en cuenta la naturaleza especial y específica de esta acción cito a mi favor los artículos 29, 1453, 1572, 1574, 1950, 2214, 2216, 2217, 2220, 2229, 2231 y demás pertinentes del Código Civil. Finalmente en cuanto al procedimiento, los fundamentos de esta acción son las normas previstas por los artículos 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás normas pertinentes... Expresamente solicito, señor Juez, que en sentencia se condene a la Compañía General Motors del Ecuador S.A. al pago de TODOS los daños y perjuicios, que se han provocado e irrigado, tal y como se ha relatado en esta demanda, en donde se incluirá el pago de honorarios profesionales de mi abogado

4071

cuatro mil
setenta y uno

patrocinador y las costas judiciales. No se puede perder de vista ni dejar de mencionar que el derecho a mi favor ya ha sido declarado y la responsabilidad del demandado comprobada mediante la sentencia expedida dentro del juicio No. 6484-2008-LODC, correspondiendo a este proceso solamente la determinación del monto que me corresponderá como indemnización de daños y perjuicios, según lo previsto por los artículos 828 del Código de Procedimiento Civil y 71 y 87 de la Ley Orgánica del Consumidor, que es lo que precisamente exijo... La cuantía mínima de esta acción se la fija, hasta el momento, en la cantidad de Tres Millones de Dólares de los Estados Unidos de América... El trámite que se dará a la presente causa es el verbal sumario previsto por el Título II Sección 23 artículos 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, teniendo consideración especial en los artículos 844 y 845 ibídem, en concordancia con el Art. 87 de la Ley Orgánica de defensa del Consumidor.."- CUARTO.- El señor Jeffrey Todd Cadena Beier, por sus propios derechos dentro de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, luego de consignar sus generales de ley, manifiesta: "... niego de manera general los fundamentos de hecho de la demanda propuesta, por no corresponder a la realidad. Niego así mismo, los fundamentos de derecho por no tener coherencia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro de la parte que regula la responsabilidad civil extracontractual. Finalmente, niego que de manera alguna deba responder dentro de este proceso por mis propios y personales derechos, pues nada me une al mismo... Conforme se desprende de la demanda, el fundamento de la misma es la resolución dictada por la Intendencia de Policía, dentro del proceso iniciado por el ahora accionante en contra de la compañía General Motors del Ecuador S.A. (de ahora en adelante GM o la Compañía), por supuestas infracción a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Como bien lo señala la demanda de liquidación, la resolución fue dictada en contra de la GM, y no en contra de mi persona, por mis propios y personales derechos. No voy a negar el hecho de que efectivamente ejerzo la representación legal de la mencionada empresa, pero eso de ninguna manera en convierte en obligado solidario, peor aún cuando la resolución antecedente directo de esta demanda de liquidación expresamente deslinda cualquier responsabilidad mía, a título personal... Cabe recalcar que esta es la resolución dictada por la Intendencia, la misma que fue ratificada por el Juez Penal que conoció la apelación, el mismo que no cambio nada de la resolutive de la misma. Pero no solo eso, sino que yo a título personal, nunca realicé acto alguno en contra del ahora Actor, como para que este me involucre dentro de un proceso en el cual se pretender liquidar supuestos daños causados a su persona... a) Respecto de la alegación de daños inmateriales o extrapatrimoniales, es evidente que la resolución dictada por la Intendencia, nada resuelve sobre este punto, por lo que el Actor pretende introducir esta cuestión en un juicio de liquidación, cuando debería discutirse en un juicio de conocimiento. Por otro lado, la pretensión monetaria relacionada con esta alegación de daño inmaterial, no se compadece con nuestro sistema de reparación de daños, pues busca, de acuerdo con la propia demanda, que se castigue a los demandados a través de una pena; en definitiva, busca la imposición de un daño punitivo, figura que no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. b) En relación con la alegación de daños materiales, existen una serie de inconsistencias en la demanda que deben ser analizadas por la señora Jueza. En primer lugar, de acuerdo a la propia acusación particular, el ahora accionante fijo sus pretensiones en US \$ 350,000 por lo que no

se entiende como ese valor prácticamente ha sido aumentado en 9 veces. Por otro lado, le toca probar al Actor que justamente los valores que reclama corresponden con su realidad económica. Un proceso de liquidación de daños no es el espacio para lanzar pretensiones buscando obtener valores que se convertirían en enriquecimiento ilícito para el Actor. Así también, no podemos dejar de ignorar que el Actor pretende ser indemnizado con valores relacionados a la actividad económica de una empresa que nunca formó parte de la litis, esto torna a la pretensión en improcedente. En definitiva, tanto las pretensiones relacionadas al daño patrimonial como extrapatrimonial, son improcedentes y carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser rechazadas. IV. EXCEPCIONES: 4.1. Excepción principal: Alego falta de legítimo contradictor, pues las pretensiones del Actor tiene su origen en la resolución de la Intendencia, en la cual no se me imputa ninguna obligación o responsabilidad. En efecto, del texto de la propia demanda se deduce que el compareciente, por sus propios derechos no ejecutó ningún acto en contra del Accionante. 4.2. Excepciones subsidiarias: En el caso de que mi excepción principal no sea aceptada, propongo las siguientes con el carácter de subsidiarias, las que deberán ser conocidas en su orden: a) Niego en lo principal los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y de manera particular niego haber intervenido de manera personal en algún acto en contra del Actor. b) En concordancia con lo anterior, alego indebida acumulación de personas respecto de parte accionada. c) Alego inexistencia de solidaridad. No existe fundamento legal alguno para que, además de haber acumulado indebidamente a los sujetos de la parte demandada, el Actor reclame de manera indirecta una condena solidaria no prevista en la ley. d) Alego falta de derecho del Actor para proponer esta acción pues ningún hecho o acto del Compareciente le ha causado el daño moral que exige. e) Alego falta de derecho del Actor, pues todas sus pretensiones de daño patrimonial son improcedentes, por no estar apegadas a la realidad de los hechos. f) Alego finalmente nulidad por violación de la vía, pues se pretende discutir la existencia de daños extrapatrimoniales en un proceso verbal sumario, cuando la vía es ordinaria. V. PETICIÓN: En virtud de la contestación y excepciones propuestas, solicito que en sentencia: Se deseche la demanda propuesta por el Actor en contra del Compareciente. Se condene al actor al pago de las costas procesales en las que se incluirá los honorarios de mi defensa...".- QUINTO.- El señor Jeffrey Todd Cadena Beier, en nombre y representación de la compañía General Motors del Ecuador S.A., como su representante legal, dentro de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, luego de consignar sus generales de ley, manifiesta: "...Debo iniciar esta contestación negando de manera enérgica y rotunda las injuriosas afirmaciones que hace el actor de este juicio, quien afirma que mi representada ha tomado una serie de decisiones con el fin de perjudicarlo o engañarlo... En este caso en particular, el demandante adquirió un camión a uno de los concesionarios autorizados de GM, específicamente IMBAUTO S.A. El vendedor dio al comprador financiamiento y facilidades de pago para que el comprador adquiriera ese camión. El demandante utilizó el camión, véase que en un año el camión recorrió más de cien mil kilómetros. El camión presentó algunos desperfectos por lo que el concesionario proporcionó servicios de mantenimiento y reparación, como parte de la garantía que el vehículo, y todos los vehículos, tienen... el Actor pretende que dentro de este proceso se liquiden daños que nunca fueron analizados o declarados en las etapas previas... Por otro lado, es importante

4072

cuatro mil
setenta y dos

recordar, que nuestro sistema de responsabilidad civil, es esencialmente reparativo, es decir, el objetivo de la reparación de daños es que se vuelva las cosas al estado anterior, previo a la existencia del daño, y no reconoce, bajo ninguna circunstancia la existencia de daños punitivos o el enriquecimiento injusto de la supuesta víctima... Sin perjuicio de que continuamos desconociendo la validez de la resolución dictada por el señor Intendente de Policía, y luego ratificada por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, estamos claros que este proceso de "liquidación de daños" tiene por objeto, única y exclusivamente, liquidar los daños y perjuicios analizados y declarados dentro de dichas resoluciones, teniendo como límite la acusación particular realizada por el Actor, que dio origen al proceso dentro de la Intendencia de Policía... Salvo aquellos hechos que expresamente acepto en esta contestación, niego de manera expresa los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda... Finalmente, debemos aclarar que en su momento la no entrega del nuevo camión obedeció a que la resolución dictada por la Intendencia de Policía impuso obligaciones correlativas para el Actor, las cuales no fueron cumplidas. En todo caso, debemos aclarar que a la presente fecha, mi representada ha consignado a la Intendencia el valor relacionado al nuevo camión, conforme lo estableció dicha autoridad... El proceso ante la Intendencia de Policía se inició como consecuencia de la acusación particular incoada por el Actor en contra de mi representada. Dicha acusación particular constituye el primero de los elementos que se deben tomar en cuenta al momento de establecer los límites de actuación de la Señora Jueza dentro de este proceso. Recordemos que en dicha acusación particular, que tenía como antecedente una relación contractual, se pidió el resarcimiento de determinados daños y, lo más importante, fijó el límite de su pretensión en la cantidad de US \$ 350,000... Sin perjuicio de que negamos la existencia de daño alguno, pues GM no reconoce como válida la sentencia dictada dentro del proceso ante la Intendencia de Policía, de manera subsidiaria sostengo que es obligación del Actor probar de manera fehaciente los daños y perjuicios patrimoniales que a lo mucho se establecen en la resolución. Como ya mencionamos, no cabe una alegación abstracta de existencia de daño patrimonial, el Actor estaba en la obligación a determinar con exactitud cuáles los daños sufridos dentro del límite señalado en su acusación particular... Resulta necesario reiterar que en el Ecuador, la indemnización por daños y perjuicios tiene carácter puramente reparatorio, a diferencia de lo que sucede en países como los Estados Unidos, en los que existe la figura de los daños punitivos. Es menester entonces aclarar lo que significa reparación. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua implica la satisfacción de una ofensa, daño o injuria... Como ya mencionamos, en la acusación particular el Actor estableció como límite máximo de sus pretensiones, por concepto de todos los daños y perjuicios, la cantidad de US \$ 350,000; la resolución de la Intendencia al aceptar la pretensión de daños y perjuicios, en definitiva fijó como máximo monto al que puede aspirar el Actor, la cantidad de US \$ 350,000 por el concepto antes mencionado... En este juicio de liquidación debemos concentrarnos en la cuantificación de los daños causados por los denominados vicios redhibitorios -de haberlos- y nada más... En virtud de todos los argumentos expuestos propongo las siguientes excepciones: A) EXCEPCION PRINCIPAL: Propongo como excepción principal la nulidad del proceso, sin que esto implique aceptación alguna de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones: 1.- Nulidad del proceso por violación de la vía, respecto de la

pretensión de daños y perjuicios de carácter inmaterial alegados por el Actor. 2.- Nulidad del proceso por una incorrecta acumulación de pretensiones en la vía verbal sumaria. B) EXCEPCIONES: SUBSIDIARIAS: Adicionalmente, y solo en el supuesto de que usted no acepte mi excepción principal de nulidad del proceso, planteo las siguientes excepciones subsidiarias, las cuales deberán ser consideradas en su orden, una después de la otra, por lo que no se podrá alegar incompatibilidad entre ellas: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. En particular niego que: (i) mi representada le hubiere causado daños al Actor; (ii) mi representada hubiere actuado con dolo; (iii) niego que mi representada sea responsable de la supuesta ruptura familiar del Actor; (iv) niego que los daños y perjuicio patrimoniales se puedan calcular a partir de los ingresos brutos. 2.- Falta de derecho del Actor para reclamar daños y perjuicios inmateriales, pues estos no fueron ni analizados ni declarados en la resolución dictada en el proceso de defensa del consumidor. 3.- Alego falta de derecho del Actor para reclamar daños y perjuicios inmateriales, pues estos no pueden derivarse de relaciones contractuales, en particular de consumidores, de acuerdo con nuestro ordenamiento. 4.- En todo caso, alego inexistencia de los daños y perjuicios inmateriales alegados por el señor Germán Yáñez Vargas. 5.- Alego falta de derecho del actor para reclamar daños punitivos, pues estos no tienen cabida en nuestro sistema. 6.- Alego falta de derecho del actor para reclamar una responsabilidad objetiva, pues dicha responsabilidad no está contemplada para las relaciones de consumidores. 7.- Alego falta de derecho del actor para reclamar US \$ 3,000,000 por concepto de daños, pues en su acusación particular ante la Intendencia el mismo planteó como límite de su pretensión de daños y perjuicios la cantidad de US \$ 350,000. 8.- Alego falta de derecho del Actor para reclamar daños patrimoniales, pues las actuaciones de mi representada no le causaron ningún daño. 9.- Alego improcedencia de la demanda por la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el Actor demanda en este proceso la (i) liquidación de daños y perjuicios patrimoniales conjuntamente con (ii) una pretensión declarativa de indemnización de daños inmateriales (morales) que debe tramitarse en juicio ordinario, tornando en improcedente la presente demanda. 10.- Alego imposibilidad de cumplir la resolución dictada por la Intendencia de Policía. 11.- Alego falta de legitimación en la causa activa, respecto de la pretensión de que se liquiden daños relacionados con la compañía Maderacplus Cía. Ltda., en vista de que esta compañía no fue parte del proceso ante la Intendencia de Policía, por la cual la demanda es procedente. 12.- Alego indebida acumulación de personas en la litis consorcio activa, lo que torna inviable a la presente demanda. 13.- Alego improcedencia de la demanda, pues esta no es completa por no contener una correcta determinación de la cuantía, que no afecte el derecho constitucional a la defensa de mi representada. X. PETICIÓN: En virtud de las excepciones planteadas usted, Señora Jueza, se servirá desechar la demanda por lo evidentes vicios de nulidad y procedencia, y solo en el caso de que usted resuelva sobre el fondo de esta cuestión solicito que deseche la demanda y disponga que el Actor pague las costas profesionales incluidos los honorarios de mis abogados patrocinadores que se calcularán de conformidad con la Ley de Defensa Profesional. De manera Subsidiaria solicito que el monto de daños y perjuicios patrimoniales que usted liquide correspondan a los daños efectivamente probados dentro del proceso, conforme nuestro ordenamiento jurídico y los límites

4073

cuatro mil
setenta y tres

establecidos por el propio Actor en su acusación particular y la resolución antecedente de este proceso...".- SEXTO: Dentro del término de prueba, producto de la no conciliación de las partes, y en virtud de lo previsto por el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil.- Por parte del actor se actuó, prueba testimonial, pericial y documental. La prueba documental se refirió a: Copias fotostáticas de los originales, copias y compulsas que son parte del juicio por violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor número 6484-08-Dr. Jorge Ponce, año 2008, seguido en la Intendencia General de Policía de Pichincha, por el señor Germán Yáñez contra la compañía GENERAL MOTORS, representada legalmente por el señor Jeffrey Cadena (fs. 59 a 723); Copias compulsadas y copias simples, iguales a las que reposan en el expediente número 0733-09-EP y 0790-09-EP Acumuladas, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, seguido ante la Corte Constitucional, por General Motors del Ecuador S.A., y la compañía GMAC, contra la sentencia 6484-08-Dr. Jorge Ponce, año 2008, emitida por la Intendencia General de Policía de Pichincha (fs. 724 a 1021); Declaración juramentada de Edwin Joselo Balseca Gavidia (fs. 1022 a 1023); Certificado otorgado por el señor Marcelo Oña Silva, Gerente Administrativo Financiero de ALKAVAT CIA. LTDA. (fs. 1024); Certificado otorgado por la Ing. Valeria Guerra, Presidenta de TRANSCOMERCIO GUERRA AYALA CIA. LTDA. (fs. 1025); Certificado otorgado por el Dr. Alvaro Pérez Intriago, Gerente General de PUEMBOVERDE S.A. (fs. 1026); Certificado otorgado por la señora Tania Aliatis, Supervisora de Servicio al Cliente de GMAC (fs. 1027); Certificado otorgado por la señora Tania Aliatis, Supervisora de Servicio al Cliente de GMAC (fs. 1028); Oficio 1042, sobre Consulta absuelta por la señora Patricia Salazar P., Subsecretaria de Derechos Humanos y Coordinación de la Defensa Pública, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 1029); Copias certificadas y compulsas del proceso 164-2008-H.E., Juzgado 21 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Victoria Isabel Vargas García, Presidenta; y, Germán Enrique Yáñez Vargas, Gerente General de Maderacplus Maderas de Calidad Cía. Ltda., por el Banco del Austro S.A. (fs. 1045 a 1074); Copias certificadas del proceso 1225-2008-V.S., Juzgado 25 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, por el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO (fs. 1075 a 1082); Copias certificadas y compulsas del proceso 164-2008-J.B., Juzgado 4 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, por el Banco del Austro S.A. (fs. 1083 a 1118 vta.); Copias certificadas del proceso 599-2010-CVM, Juzgado 12 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, por el Banco Pichincha C.A. (fs. 1119 a 1140); Copias certificadas del proceso 819-2010-Ab. FM, Juzgado 10 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, por el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO (fs. 1141 a 1159 vta.); Copias certificadas y compulsas del proceso 795-2010-JT, Juzgado 5 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, Gerente General de Maderacplus Maderas de Calidad Cía. Ltda., por el Banco de la Producción S.A. PRODUBANCO (fs. 1160 a 1184); Copias certificadas del proceso 428-2010-ECS, Juzgado 9 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, por el señor Luis Aníbal Santo Guanoluisa (fs. 1185 a 1192); Copias certificadas y compulsas del proceso 354-2008-JP, Juzgado 9 de lo Civil de Pichincha, seguido contra Germán Enrique Yáñez Vargas, por Diners Club del Ecuador (fs. 1193 a 1229); Protocolización del certificado

otorgado por Credit Report, a favor de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda. (fs. 1291 a 1293); Protocolización del certificado otorgado por Credit Report, a favor del señor Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 1294 a 1298); Oficio 6531, sobre negativa de calificación a Germán Enrique Yáñez Vargas, como sujeto de crédito en la Corporación Financiera Nacional, emitido por el Econ. Freddy Monge, Subgerente Nacional de Crédito Primer Piso (fs. 1299 a 1324); Negativa para obtener financiamiento del proyecto de factibilidad, a Germán Enrique Yáñez Vargas, ya que se encuentra inhabilitado; emitido por el Agr. Cabalcanty Crespo A., Gerente Zonal Quito, del Banco Nacional de Fomento (fs. 1325 a 1346); Protocolización del certificado de fecha 11 de enero del 2005, otorgado por el Banco del Austro S.A., a favor del señor Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 1347 a 1349); Certificado Bancario del Banco de los Andes (fs. 1350); Protocolización del certificado de fecha 12 de enero del 2007, otorgado por Sukasa, a favor del señor Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 1351 a 1353); Protocolización del certificado de fecha 11 de enero del 2005, otorgado por Bankard S.A., a favor del señor Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 1354 a 1356); Declaración juramentada de María Irene Peñarreta Gómez (fs. 1357 a 1360); Partidas de nacimiento de Germania Isabel Yáñez Quel, María Fernanda Yáñez Peñarreta, Germán Sebastián Yáñez Peñarreta y Damarys Eylin Yáñez Villena (fs. 1361 a 1364); Escritura Pública de Constitución de la Compañía Limitada Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda., (fs. 1374 a 1384 vta.); Registro de Sociedades, Datos Generales de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda., emitido por la Superintendencia de Compañías (fs. 1385); Socios o Accionistas de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda., emitido por la Superintendencia de Compañías (fs. 1386); Resolución de disolución por inactividad de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda., declarada por la Superintendencia de Compañías (fs. 1387 a 1392); Copias certificadas de las declaraciones en el Servicio de Rentas Internas, de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda., y Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 1395 a 1433); Facturas varias originales y copias, de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda., (fs. 1434 a 3312); Protocolización del certificado de fecha 11 de enero del 2005, otorgado por Bankard S.A., a favor de Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 3315 a 3317); Certificado extendido por el Dr. Héctor Gavilanes Freire, Registrador Mercantil del Cantón Quito, suplente, relativo al nombramiento como Gerente General Germán Enrique Yáñez Vargas, de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda. (fs. 3320); La prueba testimonial se compuso por la declaración de Jacqueline Fernanda Mera Barahona (fs. 55), dice que los clientes del accionante eran florícolas, que el camión nunca estaba en la empresa porque había mucha demanda, que tenía muchos clientes atendiendo a todos ellos; los testimonios de los señores Victoria Isabel Vargas García y Luis Fernando Averos Vargas, no se los considera por cuanto de autos consta que no son testigos idóneos por falta de imparcialidad, Art. 216 numeral 11 del Código de Procedimiento Civil, se excluyen sus testimonios por mandato del Art. 218 ibídem, donde manda apreciar la tacha que fuera probada por la parte que la alega, salvo que conste de autos (como acontece en la presente litis).- La prueba pericial se ha compuesto por los informes periciales de los expertos Ing. Fernando Castillo (fs. 3496 a 3546); y, Dra. Angela Salazar (fs. 3824 a 3830 vta.) Sobre el peritaje contable financiero del

4074

Cuatro mil
Setenta y Cuatro

perito, este dice que en base a la información presentada, cotejada con la información del Servicio de Rentas Internas, se puede concluir que los ingresos obtenidos por el actor provenían de una misma actividad comercial, cuyo principal activo era el vehículo materia de la controversia dentro del juicio No. 6484-2008, que la producción o los ingresos económicos obtenidos por el actor provienen de una misma actividad económica y eran producidos por el mencionado vehículo, que se mostró de mala calidad y con defectos de fábrica, que han provocado un perjuicio real patrimonial al actor, que tomando en cuenta el período de tiempo transcurrido desde que el actor adquirió el vehículo hasta el reconocimiento del derecho del consumidor violado por la empresa Genera Motors del Ecuador S.A. (2007 a 2011) sin considerar el presente período 2012, se determina que el daño causado al actor producto de la provisión de un bien de mala calidad provocó una clara y real afectación en su patrimonio, al privarle, ilegalmente de un bien de buena calidad que tuvo como causa el decrecimiento de su actividad, atentó contra el bien o el instrumento de trabajo generador de riqueza. El actor al adquirir el mencionado bien buscaba generar ingresos y riqueza, por su actividad económica por lo que el incumplimiento del deber del demandado conllevó un perjuicio más grave y mayor al actor, que el que se hubiese dado si el vehículo no se lo usaba para transportarse de un lugar a otro. Este juzgador considera improcedentes las alegaciones de los demandados sobre que el accionante comparece por sus propios derechos, y no como representante legal de la empresa Maderacplus Maderas de Calidad y Más Cía. Ltda., sin embargo dentro del proceso se ha demostrado que en razón de la actividad económica del bien mueble le permitía obtener ingresos económicos para el mismo y para Maderacplus, de propiedad del actor, lo que significa que el actor simplemente diversificó su posibilidad de obtener esos ingresos, los que se lograban con un mismo bien, y con una misma finalidad.- Lo que tiene trascendencia en este proceso, es que el actor adquirió un bien, destinado a producir ingresos, los mismos que fueron frustrados por la mala provisión por parte del demandado la Compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., dice el informe pericial mencionado que se ha establecido como lucro cesante, entendido como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes con un empobrecimiento del patrimonio y el daño emergente comprendido como la frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado el damnificado, la cantidad de "USD. \$ 3.072.781.60 (Tres millones setenta y dos mil setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos de dólar)".- Con motivo del informe pericial del perito Fernando Castillo, la demandada General Motors del Ecuador, alega error esencial, motivo por el cual con auto de 5 de julio del 2012, se resolvió abrir un término sumario de prueba a fin de que el demandado pruebe el error esencial alegado.- Dentro de dicho término la demandada, no logró probar el error esencial peticionado, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 31 de julio del 2012, a las 13h48, más hay que tomar en cuenta que el señor perito Mario Alexander Morales Hidrobo, nombrado de oficio antes de resolver el error esencial, señala "El error esencial es un concepto jurídico no contable, por lo que no me encuentro en la capacidad de pronunciarse sobre la existencia o no del mismo, esa es una valoración del juez; sin embargo, vale decir que la discrepancia de criterios entre éste y otros peritos o el perito Fernando Castillo, no constituye error de ningún tipo. El perito no puede extender su ámbito de actuación más allá de los límites

señalados por el juez, ni por petición de parte, como en este caso se ve claramente ha sucedido." (fs. 4009).- Para desvirtuar el informe del perito Fernando Castillo, la parte demandada presenta un trabajo realizado por del Econ. Pablo Lucio Paredes (fs. 3971 a 3975), que dice: Lucro Cesante = Total utilidad en 5 años (valor presente 2011 al 8% anual): 108.424 US\$".- Sobre la pericia médica realizada por la doctora Ángela Salazar, varias veces discutida en esta causa, que ha concluido que el actor tiene afectación psicológica, este juzgador considera que si bien es cierto el derecho del consumidor ha sido elevado a la garantía de derecho fundamental plasmada en el artículo 52 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador y que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hablan de la reparación integral de los derechos fundamentales, lo que significaría que no existe limitación de considerar dentro de esta causa la indemnización de presuntos daños extra patrimoniales, considerando además que como ha mantenido el actor, la jurisprudencia ecuatoriana, aportada por actor y demandado (Resolución N. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-111-2003) ha sostenido que "Comúnmente, al daño se le clasifica en material y moral, cada uno de los cuales goza de identidad propia y autonomía. Igualmente, no resultan excluyentes entre sí en el marco de un único evento dañoso", no es menos cierto que el juicio No. 6484-2008, que reconoció en sentencia el derecho del actor a ser indemnizado, habla exclusivamente de los daños y perjuicios, que según el artículo 1572 del Código Civil, se componen por daño emergente y lucro cesante, cuantificaciones patrimoniales que no incluyen las indemnizaciones morales, motivo por el cual, sin dudar que una misma acción u omisión ha podido causar varios daños, en este proceso de liquidación el juzgador solamente cuenta con elementos para liquidar los daños patrimoniales, sin que esto signifique nulidad como ha indicado el demandado, peor aún cuando esta prueba médica, no ha tenido ninguna trascendencia en la decisión final de la causa.- Por estas consideraciones, a pesar de que la prueba sobre el daño extra-patrimonial ha sido solicitada, despachada y actuada, dentro de la valoración propia que el juez debe hacer del total del acervo probatorio, se excluye la destinada a probar una afectación moral, como ha sido la prueba pericial de examen psicológico al actor, como lo han solicitado los demandados.- Por parte del demandado Jeffrey Todd Cadena Beier, por sus propios derechos, toda la prueba pedida se ha agregado a los autos mediante oficios, mismos que se describen más adelante.- Por parte del demandado Jeffrey Todd Cadena Beier, en su calidad de Presidente ejecutivo y por lo tanto representante legal de la Compañía General Motors del Ecuador S.A., toda la prueba pedida se ha agregado a los autos mediante oficios, mismos que se describen más adelante.- De los oficios cursados a pedido de las partes, se han agregado a los autos, las siguientes constancias documentales: Consulta de causas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs. 3418 a 3419); Certificación del SITCON, de la Agencia Nacional de Tránsito, de la licencia tipo B, de Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 3420); Certificación del SITCON, de la Agencia Nacional de Tránsito, de propiedad de vehículos a nombre de Germán Enrique Yáñez Vargas (3421 a 3422); Compulsas certificadas extendidas por el Registrador Mercantil del Cantón Quito, sobre la compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda. (fs. 3423 a 3451); Copias certificadas de la sentencia de segunda instancia, recaída en la causa No. 6484-2008-JP, seguida por Germán Enrique Yáñez Vargas contra General Motors del Ecuador S.A., (fs. 3453 a 3459 vta.);

4075

cuarenta y cinco

Copias certificadas de la sentencia de primera instancia, recaída en la causa No. 6484-2008-JP, seguida por Germán Enrique Yáñez Vargas contra General Motors del Ecuador S.A., (fs. 3461 a 3463 vta.); Copias certificadas de la acusación particular presentada por Germán Enrique Yáñez Vargas contra General Motors del Ecuador S.A., en la causa No. 6484-2008-JP, (fs. 3465 a 3470 vta.); Copias certificadas de las actuaciones procesales relativas a la fase de ejecución de sentencia a partir del 21 de septiembre del 2009, en la causa No. 6484-2008-JP, (fs. 3472 a 3493); Copia certificada de la inscripción de matrimonio entre Germán Enrique Yáñez Vargas y María Irene Peñarreta Gómez (fs. 3495); Lista de socios o accionistas de la Compañía Maderacplus Maderas de Calidad y más Cía. Ltda. (fs. 3548); Copias certificadas de las declaraciones del IVA, períodos fiscales 2004-2007, presentadas por Germán Enrique Yáñez Vargas, RUC 1708981459001 (fs. 3550 a 3648); Copias certificadas del juicio de tránsito No. 64-2006 JSPTP, Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha, seguido contra Germán Yáñez Vargas (fs. 3651 a 3754); Oficio PMQ-100-11, emitido por Juan X. Escudero Elizalde, Gerente de Operaciones –Sucursal Quito Macasa Máquinas y Camiones S.A., que no costa orden de trabajo a nombre de Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 3755); Copias certificadas y compulsas de la causa de alimentos 87-2011, propuesta por Inés María Villena Villena contra Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 3763 a 3779); Consulta de causas, Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs. 3805 a 3806); Copias certificadas del juicio de alimentos 71-2010, Juzgado 11 de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, seguido por Inés María Villena Villena contra Germán Enrique Yáñez Vargas (fs. 3896 a 3960).- SÉPTIMO.- Sobre el análisis de las excepciones de los demandados, que restan por hacer, se debe partir de la naturaleza de la presente acción, la misma que es de liquidación de daños y perjuicios, declarados y reconocidos en sentencia ejecutoriada. El derecho ha nacido para el actor como consecuencia de un proceso de conocimiento que aceptó sus pretensiones, derecho que no puede ser desconocido y menos negado porque ha sido la Constitución, la ley y varias sentencias, incluso de la Corte Constitucional que resolvió las acciones extraordinarias de protección presentadas en ese momento por los demandados, que han reconocido el derecho del actor.- Existe imposibilidad jurídica de considerar solicitudes o excepciones de los demandados que desdican del respeto que todo ciudadano debe tener por la administración de justicia, cuando endilgan al actor la responsabilidad de haber manipulado la administración de justicia al indicar que "para ello abusó de la inseguridad y debilidad de las nuevas vías administrativo-judiciales que, manipuladas como han sido, violentan las garantías del debido proceso, desprecian la aplicación de las normas legales y ponen en situación de indefensión al demandado, léase mi representada. Son estos abusos pseudo judiciales, los que deshonran a la administración de justicia" concluyendo que desconocen los fallos emitidos a favor del accionante. Excepciones tendientes a volver a considerar los hechos y sucesos que dieron lugar al proceso No. 6484-2008 no tienen razón en este proceso, en especial la que se refiere a falta de derecho del Actor, por improcedencia de sus pretensiones sobre daño patrimonial, porque como se ha indicado este es un derecho que ha sido declarado y reconocido con anterioridad. Sobre la excepción de nulidad por violación de trámite, opuesta por ambos demandados, al haber el actor incluido en su demanda la pretensión que se consideren daños morales, no fue pedida como lo dicen los demandados, pues se debe recordar a los mismos, la

lectura de libelo inicial, que dice: "Expresamente solicito, señor Juez, que en sentencia se condene a la Compañía General Motors del Ecuador S.A. al pago de TODOS los daños y perjuicios, que se han provocado e irrigan, tal y como se ha relatado en esta demanda, en donde se incluirá el pago de honorarios profesionales de mi abogado patrocinador y las costas judiciales. No se puede perder de vista ni dejar de mencionar que el derecho a mi favor ya ha sido declarado y la responsabilidad del demandado comprobada mediante la sentencia expedida dentro del juicio No. 6484-2008-LODC, correspondiendo a este proceso solamente la determinación del monto que me corresponderá como indemnización de daños y perjuicios, según lo previsto por los artículos 828 del Código de Procedimiento Civil y 71 y 87 de la Ley Orgánica del Consumidor, que es lo que precisamente exijo." (El subrayado corresponde a esta Judicatura).- Tampoco existe indebida acumulación de personas, cuando se argumenta que el actor ha fundamentado su pretensión en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en concordancia con los artículos 2217 y 2220 del Código de Procedimiento Civil, que establece una cláusula legal de solidaridad en contra de todas aquellas personas cuya participación haya influido en el daño; daño que como se ha indicado se encuentra reconocido en sentencia.- El análisis sobre la participación en el daño del representante legal de la demandada, nada tiene que ver con la excepción de indebida acumulación de personas, y es materia de otros cuestionamientos como se resolverá más adelante.- Sobre la excepción que el actor en el proceso No. 6484-2008 fijó la cuantía de su indemnización en USD \$ 350,000 y no en USD \$ 3,000,000 en nada limita ni constriñe a esta Judicatura en su decisión sobre la valoración real de los daños y perjuicios ocasionados al accionante; como en cualquier controversia judicial, en una demanda cuando se establece la cuantía, pretensión o hecho que se exige, lo único que se hace es establecer el marco límite de su pretensión, la valoración sobre el monto dentro de esos límites le corresponde exclusivamente al Juez.- La excepción del demandado sobre imposibilidad de cumplir la resolución dictada por la Intendencia de Policía, ratificada por el Juez Quinto de Garantías Penales y por la Corte Constitucional, porque a decir del demandado la sentencia no ha señalado cuales son los perjuicios y como se deben fijar los mismos, se torna en improcedente, ya que el Art. 836 del Código de Procedimiento Civil determina que en los casos de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados por sentencia ejecutoriada, de no existir las bases para la liquidación, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, como ha ocurrido en esta causa.- OCTAVO.- En torno a la competencia.- Esta Judicatura es competente para conocer la causa sub iudice deducida, de conformidad con el Art. 87 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor: "La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios, el cobro de daños y perjuicios se lo hará de conformidad con lo que dispone el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal", mismo que dice: "El Juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, de la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno". Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, se dispone lo siguiente: "Primera.- En tanto empiecen a funcionar los Juzgados de Contravenciones, los Intendentes y Subintendentes de Policía y los comisarios

cuatro mil
setenta y
seis

Nacionales serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contempladas en la presente ley. En lo referente a indemnizaciones por daños y perjuicios, mientras empiezan a funcionar los juzgados de contravenciones, serán competentes los jueces de lo civil".- En torno a la vía procesal adecuada.- El Código de Procedimiento Civil, La Sección 23a. Del juicio verbal sumario, "Art. 828.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada;..."- En torno al derecho del consumidor y el derecho de protección.- En cuanto al derecho de los consumidores, dice nuestra CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Sección novena, Personas usuarias y consumidoras, "Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor"; brindándole nuestra Carta Magna, derechos de protección, es así que el Art. 75, señala que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; sobre lo cual la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, COSTA RICA 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, en el Art. 25 ordena: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"; a tono con ello, el CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, dispone en el Art. 23 el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, bajo el siguiente texto: "La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá

producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles".- En torno al derecho de reclamar daños y perjuicios.- Dice el Código Civil, en el Art. 1572, que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita al daño emergente. Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código."; el Art. 1453 sobre el asidero de las obligaciones, relata de que fuentes pueden generarse las mismas, y señala: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."; es en la Ley Orgánica de defensa del consumidor, Art. 20, donde se reconoce el derecho del consumidor a ser indemnizado los daños y perjuicios, cuando "la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella"; añadiéndose en el Art. 71 ibídem, lo siguiente: "Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en un plazo no superior a treinta días, en los siguientes casos:..."; Amén de que según el Art. 87, "La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios...".- El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido; el lucro cesante se refiere al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado, es el lucro que se pierde, que cesa por motivo y culpa del daño causado, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, quien tendrá que indemnizar a la víctima.- En la obra de Sergio Gatica, ASPECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, "El lucro cesante a diferencia del daño emergente, es difícil de establecer, por su carácter esencialmente eventual, que la transforma en un principio jurídico lleno de vaguedades e incertidumbres", "por la misma razón el legislador ha prescindido de dictar normas al respecto, dejando entregada a la prudencia del tribunal la sana aplicación de los hechos de la causa".- En la obra DERECHO CIVIL DEL ECUADOR, XI LAS OBLIGACIONES, de Juan Larrea Holguín y Rodrigo Merino Barros, Pág. 213 y 214, se narra: "Para que haya lugar al cobro de una indemnización se requieren tres requisitos: 1. Que el reclamante haya sufrido un

4077

daño o perjuicio, sea en su persona o bienes; 2. Que dicho daño sea imputable al demandado; 3. Que el responsable haya incurrido en mora. El daño o perjuicio ha de ser real, efectivo, y no simplemente posible, imaginario. Normalmente se reduce a una pérdida, disminución, deterioro o incapacidad total o parcial de servir una cosa para su objeto propio, lo que ya ha sucedido o está actualmente sucediendo. Así un automóvil que por un accidente deja de funcionar, un caballo de carreras que pierde una pierna, un alimento que se descompone, etc. Excepcionalmente, el daño puede ser futuro y dar derecho a indemnización, en tal caso, se requiere que sea cierto, seguro el efecto, no bastando una mera previsión fundada en altas probabilidades. La ley, siguiendo una antigua doctrina, distingue el daño emergente y el lucro cesante. El primero supone una pérdida o disminución directa del patrimonio, como cuando se incendia una casa o se hiela una sementera. El lucro cesante implica un daño indirecto, pero ligado por una relación de causalidad inmediata con el evento de que se trata; por ejemplo, en el supuesto de la destrucción del vehículo por un choque o volcamiento, el dueño sufre no solamente la pérdida de un objeto valioso (daño emergente) o la reducción de su valor, sino que se ve privado de la utilidad que le producía prestando servicios de taxi; esta utilidad que deja de percibir es una consecuencia indirecta pero ciertamente causada por la destrucción de la cosa, este es un lucro cesante."- NOVENO.- La demandada General Motors del Ecuador S.A., claramente ha pretendido entorpecer la tramitación de la causa, como cuando ha intentado demandas de recusación por sobre los presupuestos fijados en la ley, sin motivo legal o constitucional, las mismas que fueron negadas debido a lo infundado de las mismas. Sus patrocinadores, fueron llamados a la atención por la judicatura que precedió en el conocimiento de la litis, debido a sus amenazas y sus peticiones que fueron interpuestas en repetidas ocasiones con la clara finalidad de entorpecer la correcta tramitación del juicio, lo que constituye según el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, falta de buena fe y lealtad procesal. Incluso en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, dice: "Sin perjuicio de que continuamos desconociendo la validez de la resolución dictada por el señor Intendente de Policía, y luego ratificada por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, estamos claros que este proceso de "liquidación de daños" tiene por objeto, única y exclusivamente, liquidar los daños y perjuicios analizados y declarados dentro de dichas resoluciones"; posición contradictoria que sin embargo, tuvo su expresión de sometimiento al orden jurídico cuando se canceló en la Intendencia General de Policía de Pichincha, el valor de USD. \$ 59,315 dando cumplimiento a la sentencia, cantidad que corresponde al valor del camión descontado lo adeudado por Germán Yáñez por la compra del camión (fs. 3491).- DECIMO.- El juicio 6484-2008-JP, fue resuelto por la Intendencia General de Policía de Pichincha, en sentencia, cuyo texto es: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la demanda de acusación particular presentada por el señor GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS en contra de la Compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. representada legalmente por el señor JEFFREY TODD CADENA BEIR, por lo que de conformidad con los artículos 26 y 71, numeral 2 de la LODC, la Compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., reponga el bien mueble motivo de la presente, es decir por un vehículo nuevo de las mismas

cuatro mil

Setenta y

siete

características que constan de autos, en un plazo no superior de treinta días, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento a la LODC; en caso de incumplimiento, a la Compañía acusada se le impone una multa equivalente al valor del bien, esto la suma de \$ 75.000,00 USD, de acuerdo al artículo 71, inciso final de la LODC, multa que será dispuesta de conformidad con el artículo 94 de la misma ley y depositada en la Cuenta Única de Tesoro Nacional, del Banco Nacional de Fomento # 0010002807, código 1770407. El acusador particular, GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS, una vez que haya recibido el vehículo nuevo, seguirá pagando las cuotas adeudadas, por el bien mueble, desde la última cuota cancelada sin interés de mora o otros similares, en las mismas condiciones en lo referente al precio y forma de pago. Con costas. En Trescientos Dólares de los EEUU se regulan los honorarios del profesional que patrocinó la presente acción, de los que se descontara el 5 % para el Colegio de Abogados de Pichincha. Se regulan los honorarios del señor perito Ing. VICTOR MANUEL ESPINOSA CEVALLOS en la cantidad de Doscientos Dólares de los EEUU. La Compañía sentenciada GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. representada legalmente por el señor JEFFREY TODD CADENA BIER, de conformidad con el artículo 87 de la LODC, pague daños y perjuicios al afectado señor GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS, que se regularán de conformidad con la Ley. En vista de que el informe del señor perito Ing. VICTOR MANUEL ESPINOSA CEVALLOS, se desprende que mientras el bien mueble motivo de la presente acción, es decir el vehículo, cuando permaneció en los patios de la empresa GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. ha sufrido supuestas alteraciones, las mismas que han sido denunciadas en este proceso por el actor, se dispone el envío, de copias certificadas del presente juicio al Ministerio Público, para que se investigue la posible comisión del delito tipificado por el artículo 296 del código penal. NOTIFIQUESE.".- La sentencia de segunda instancia resuelta por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha, dice: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega los recursos de apelación interpuestos por los señores Jeffrey Todd Cadena Bier, en su calidad de Representante Legal de la Compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A. y Germán Enrique Yánez Vargas y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Remítase las fotostáticas certificadas del expediente a la Fiscalía para que investigue la posible comisión de un delito Contra la Actividad Judicial, contenido en el Capítulo VIII, Título III, del Libro Segundo del Código Penal, mientras el vehículo ha permanecido en poder de las compañías General Motors del Ecuador S.A. y GMAC. Cumplido, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Incorpórese a los autos los escritos presentados.- NOTIFIQUESE.".- La sentencia de la Corte Constitucional dice: "Negar las acciones extraordinarias de protección planteadas por Jorge Ernesto Álvarez, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de GMAC de Ecuador S.A., y por Jeffrey Todd Cadena Beier, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante Legal de General Motors del Ecuador S.A., en contra de la sentencia dictada por la Intendencia General de Policía de Pichincha dentro del proceso No. 6484-2008-LOCD el 22 de mayo del 2009; consecuentemente, quedan en firme los efectos de la sentencia recurrida. Notifíquese, publíquese y cúmplase.".- DECIMO PRIMERO.- En razón de que "No es obligación del juez atenerse, contra su

4078

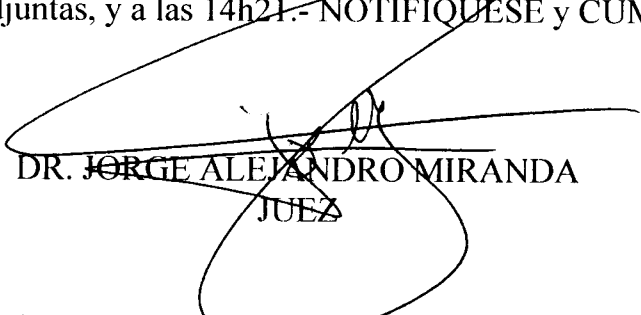
cuatro mil

setenta y

ocho

convicción, al juicio de los peritos", según lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil.- Por otro lado, las reglas determinadas en el Art. 18 del Código Civil, relativas a la Interpretación judicial de la ley, en su regla 4 relata: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;".- Manda el Art. 2232 del Código Civil, que deja a la prudencia del juez la determinación del valor de indemnización pecuniaria, a título de reparación, en lo referido a daños morales; disposición aplicable a la indemnización de daños y perjuicios por el principio de analogía, dispuesto en el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.- En torno a ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en su Art. 3 las reglas y métodos de interpretación constitucional, así, en la regla 5, dice: "Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.".- Por lo dicho, utilizando las dictados que nos enseña la sana crítica, procede esta Judicatura a fijar en base a su prudencia, que es sinónimo de cautela, moderación, sensatez, buen juicio; la determinación de la indemnización pecuniaria, vía reparación por los daños y perjuicios irrogados al accionante.- En tal virtud, por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda planteada por el accionante señor GERMAN ENRIQUE YANEZ VARGAS, y se dispone que la demandada Compañía GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., pague la indemnización de daños y perjuicios patrimoniales reconocidos y declarados en la sentencia dictada por la Intendencia General de Policía de Pichincha, dentro del juicio 6484-2008-JP; fijándose en el monto de USD. \$ 183,250 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), cantidad que comprende el daño emergente y el lucro cesante causado al actor, misma que ha sido justificada conforme a la prueba actuada y debidamente valorada, como ya se ha expuesto.- Sin costas procesales.- Se fijan los honorarios profesionales del abogado del actor en USD. \$ 5,000 debiendo descontarse de este valor el 5% para el Colegio de Abogados de Pichincha.- Con respecto al demandado Jeffrey Todd Cadena Beier, se rechaza en este punto la demanda, en consideración que el actor no ha probado que el señor Jeffrey Todd Cadena Beier, como persona natural, haya realizado acciones u

omisiones por sus propios derechos que hayan ocasionado daño al actor.- Se desecha el pedido de revocatoria parcial que plantea el demandado Fernando Agudelo Valencia, en su calidad de representante legal de General Motors del Ecuador S.A., presentado el 5 de diciembre del 2012.- Adjúntese a los autos el oficio No. 2608-2012-JVCCP-MS, remitido por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, ingresado el 7 de diciembre del 2012, con un sobre cerrado donde se lee Confesión Judicial Germán Yánez Vargas.- Agréguese a los autos los escritos presentados el 7 de diciembre del 2012, a las 12h21, a las 13h36, a las 13h39 con 8 fojas adjuntas, y a las 14h21.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


DR. JORGE ALEJANDRO MIRANDA
JUEZ

En Quito, lunes diez de diciembre del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: YANEZ VARGAS GERMAN ENRIQUE en la casilla No. 4721. GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A., CADENA BIER JEFFREY TODD, REPRESENTANTE LEGAL en la casilla No. 226 del Dr./Ab. WILASON MARTNIEZ ; JEFREY TODD CADENA BEIER en la casilla No. 5. Certifico:


DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA
SECRETARIO

MIRANDAJ